

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-025-2012-00126-00

Revisados los dictámenes presentados por las partes, se observa que el trabajo hecho por los peritos, a pesar de sus conceptos, distan en gran medida con lo que tiene que ver con la valoración económica del bien objeto del proceso, pues uno lo avalúa en \$5'827.646.128¹ en tanto el otro lo considera en \$2'666.375.000,00² por tanto, para determinar el valor actualizado del avalúo del inmueble de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 230 del Código General del proceso, se dispone:

Ordenar nuevo dictamen pericial sobre el valor del avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, razón por la que deberá oficiarse al REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES para que por conducto de su director se designe al funcionario que deba rendir el dictamen aquí requerido y una vez informada la designación se le dará posesión. Se advierte que los gastos y honorarios deberán ser asumidos por los comuneros en proporción de sus derechos, sin perjuicio que para mayor celeridad alguna de las partes lo asuma en su totalidad.

Se advierte a las partes el deber de colaboración con el perito para facilitar la realización del avalúo, so pena de apreciarlo como indicio grave en su contra, teniendo por cierto los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales a voces de lo previsto en el artículo 233 del Código General.

¹ Folio 293

² Folio 318

Por secretaría ofíciase.

Se niega lo solicitado por una de las demandas en PDF 333 dado que no se observa que se hay incurrido en alguna imprecisión y en todo caso de ser así deberá acudir a la figura procesal correspondiente de considerar alguna aclaración, complementación o corrección en los términos que dispone la norma.

No se da trámite alguno a lo allegado en PDF335 dado que no está dirigido a este juzgado.

No se da trámite al artículo que obra en PDF348, 358,363 por cuanto no se indicó cuál es el objeto en el proceso y con todo no es la oportunidad procesal para incorporarlo como prueba.

En cuanto a la manifestación que hace la demandada Luisa Carolina Bolívar Ardila en PDF364, 366, 368, 369 de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 78 del Código General, se le requiere para que en lo sucesivo se abstenga de hacer aseveraciones no ajustadas a la realidad y para que guarde el debido respeto dado que al interior del proceso se han resuelto cada una de las solicitudes presentadas sin que el asunto se encuentre en pausa ni mucho menos se está favoreciendo al Edificio Calle 115 SAS.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.